



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REMITE ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AMELIA FONSECA PAREJO

Accionada: ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES (CESAR)

Radicado: 200014003007-2022-00363-00.

Valledupar, 02 de junio de dos mil veintidós (2022). -

Sería del caso admitir la acción de tutela presentada por AMELIA FONSECA PAREJO a travpes de apoderados judiciales en contra de la ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES (CESAR), de no observarse que quien debe conocer la misma son los Juzgados Promiscuos municipales de San Diego-Cesar , como pasa a explicarse.

Sobre el tema de la competencia y de manera general el inciso 1° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“Primera Instancia: Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

De igual manera, jurisprudencialmente ha establecido la Corte Constitucional que “existen varias posibilidades para determinar la competencia por el factor territorial, o lo que es lo mismo, que la solicitud de tutela puede presentarse desde donde se esté generando (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare; y (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos (...), supuestos aplicables frente a quien pretende el restablecimiento”

En providencia A 018 de 2019 proferida la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

- (i) El *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde:
(a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;
- (ii) El *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y
- (iii) El *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*” en los términos establecidos en la jurisprudencia.”

Tambien sostuvo:

“El factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante, o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales. En contraste, la competencia por dicho factor corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes.”

En el sub lite en el libelo de la acción de tutela se expone por el actor lo siguiente:

Luego de revisado la Acción de tutela, el despacho observa que en un primer momento el accionante la dirige contra ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES (CESAR) por considerar que ésta le vulneró sus derechos fundamentales, de petición; seguidamente se puede ver que en el acápite de notificaciones se tiene la calle 9ª # carrera 17 Esquina barrio el Paraíso de Curumani - Cesar.

Y la dirección de los apoderados es de Cali Valle y la accionante figura con dirección en el Barrio El Campo en Cesar.

Y en el acápite de competencia se indica que cprresponde por la naturaleza del asunto y en razón que se presentó derecho de petición ante la ESE , pero revisando el lugar de ubicación de la ESE , este es en Curumaní, Cesar, como se deja consignado en la acción de tutela. Y en el derecho de petición.

De lo anterior se puede concluir que el lugar donde ocurrieron los hechos y donde se producen sus efectos es en el Municipio de Curumani - Cesar.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Sobre el tema de la competencia y de manera general el inciso 1° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“Primera Instancia: Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

De igual manera, jurisprudencialmente ha establecido la Corte Constitucional que “existen varias posibilidades para determinar la competencia por el factor territorial, o lo que es lo mismo, que la solicitud de tutela puede presentarse desde donde se esté generando (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare; y (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos (...), supuestos aplicables frente a quien pretende el restablecimiento”

De acuerdo con lo anterior estima el despacho que si bien el actor escogió la ciudad de Valledupar para presentar la acción de tutela, no se verifica que en esta ciudad se hubiere producido la afectación, como que tampoco en este lugar se estén produciendo los efectos. En este caso se tiene que, la presunta vulneración de los derechos fundamentales que estima agredidos la actora, como sus efectos, se producen en Municipio de Curumani - Cesar, toda vez que es en ese municipio donde se van a producir los efectos. En consecuencia, el conocimiento de la presente acción constitucional le corresponde a los Juzgados de dicha municipalidad. Por lo expuesto, este despacho declara su incompetencia para conocer de la presente acción de amparo, y, por lo tanto, se dispone remitirla con sus anexos en ese sentido se ordenará su remisión ante el mismo, para que conozca de ésta. Lo resuelto se le hará saber a la parte accionante, por un medio eficaz.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por por AMELIA FONSECA PAREJO a través de apoderados judiciales en contra de la ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES (CESAR)

SEGUNDO: REMITASE la presente acción de tutela a los Juzgados Promiscuos municipales de Curumani - Cesar, para que conozca de la misma. Lo resuelto se le hará saber a la parte accionante, por un medio eficaz

TERCERO: Por secretaría procédase en ese sentido. Anótese su salida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez